

DIG.

Ver Prol
Lex
Arel.



637/10-12

JUICIO: AGUERO MIGUEL NICOLAS C/MARTIN FLAVIO
MANUEL,s/DESPIDO S/ INCIDENTE DE EMBARGO
PREVENTIVO

EXPTTE N° 637/10-12

INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO

Promovido por: DRA. Ma. LAURA FRONTINI

Juez. DRA. MARIA GUADALUPE AIQUEL

Secretaria. DRA. M. VIVIANA DONAIRE DE SCHURIG
2014

JUICIO: "AGUERO MIGUEL NICOLAS VS. MARTIN FLAVIO MANUEL S/DESPIDO" - EXPTE. N° 637/10

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
REGISTRADO
Sentencia No. 55 Año 2014
Expte. No. 637/10 F. Ingr. 12/10/12

CONCEPCION, Abril 07 de 2014



PODER JUDICIAL TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "AGUERO MIGUEL NICOLAS VS. MARTIN FLAVIO MANUEL S/DESPIDO" que se tramitaron por ante el Juzgado de Conciliación y Tramite de la 1a. Nominación de este Centro Judicial, del que

RESULTA:

Que a fs. 2/4, se presenta la letrada María Laura Fontini, en nombre y representación de Miguel Nicolás Agüero, DNI N° 31267278, con domicilio en calle Gervasio Artigas N° 362, B° Municipal de la ciudad de Concepción y demás condiciones personales que obran en instrumento de poder Ad-litem, que en copia corre agregado a fs. 12 de autos, e interpone demanda en contra del Sr. Martín Flavio Manuel, con domicilio en calle Colón N° 485, Dpto C y/o calle San Martín N° 1327, Local 5 de la ciudad de Concepción, por la suma de \$ 29.366,38 (pesos veintinueve mil trescientos sesenta y seis con treinta y ocho centavos) o lo que en mas resulte de las probanzas de autos.

En la exposición de los hechos sostiene:

Que su mandante ingresó a trabajar bajo las órdenes del accionado, como Cafetero - Sandwichero -Ayudante de Cocina (Categoría 3- Resto. Bar Cat. B 2 Copas CCT N° 479/06) en fecha 08/01/2.010, pero recién lo registraron (Alta Temprana) en fecha 01/06/2.010.

Que sus labores las cumplía en el Resto -Bar "Mitotes", ubicado en calle San Martín N° 1327, Local N° 5 de la ciudad de Concepción, en horarios rotativos de 10 hs., cada uno de martes a domingo. En los recibos de ley el demandado en autos, lo hacía figurar como empleado de ½ jornada.

Que por su trabajo el actor percibía remuneraciones mensuales de \$ 1.213,49 (por debajo de la fijada por el CCT N° 479/06, cuando debía percibir la suma de \$ 2.534,65 por mes. No recibió capacitación ni perfeccionamiento.

Que el actor desde que ingresó a prestar servicios lo hizo con absoluta dedicación e idoneidad, percibiendo remuneraciones en forma mensual, por debajo de las fijadas por el CCT aplicable a la actividad, conforme lo discrimina en planilla anexa a la demanda. Se podrá advertir al observar las boletas de sueldo del actor y las CD remitidas al accionado, que su mandante recibía como sueldo la mitad de lo que le correspondía, ya que se lo hacía figurar como de 1/2 jornada, a pesar de que laboraba 10 hs por día, y en la actividad gastronómica (en el uso diario) no existe el trabajo de media jornada. Que a pesar de ello y movido por su

necesidad económica el actor laboró bajo las órdenes del accionado con absoluta dedicación e idoneidad.

Que en fecha 05/11/10, en oportunidad en que el actor reclamara al accionado un aumento en sus remuneraciones (ya que se le liquidaba sus haberes como ½ jornada, cuando en realidad laboraba jornada completa), sorpresivamente, ante el reclamo efectuado, éste último dispuso en forma verbal suspender al actor.

Que ante esta actitud maliciosa del demandado, en fecha 05/11/10, el actor remitió TCL N°77891211, rechazando la suspensión dispuesta por injustificada, e intimándolo a que aclarase su situación laboral, abone salarios caídos y registre la relación laboral como de jornada completa y abone sueldos de conformidad al CCT aplicable a la actividad.

Que tardíamente, en fecha 08/11/10 el accionado remite CD notificando al actor de la injustificada suspensión dispuesta verbalmente por el plazo de 7 días desde el 06/11/10 hasta el 13/11/10.

Que luego en fecha 10/11/10 y en respuesta a TCL de fecha 05/11/1, el demandado remitió CD rechazando TCL, negando que la suspensión tuviera como causa una solicitud de aumento de sueldo efectuado por el actor, negando que éste laborase jornada completa, y que adeude salarios caídos.

Que ante ello el actor en fecha 12/1/10 remite TCL N° 77891025 rechazando la causal de suspensión invocada e intimando a que se le diera a a conocer la diagramación horaria. Responde el demandado en fecha 16/11/10, ratificando anteriores misivas, y no dando efectivo cumplimiento con las intimaciones efectuadas por el actor mediante TCL N°77891211 y 7789125.

Que ante esa situación y dada la negativa del demandado a dar cumplimiento con las intimaciones efectuadas en TCL anteriores, el actor remite en fecha 17/11/10 TCL N° 77891005, cuyo texto transcribe, por el que se considera injuriado y despedido sin justa causa e intima pago de indemnizaciones bajo apercibimiento de multa art. 2 ley 25.323. Ofrece pruebas. Funda su derecho y formula petitorio.

A fs. 4/27 el actor, adjunta documentación en copias, cuyos originales se reservan en caja de seguridad de secretaría.

A fs. 28, mediante proveído del 28/12/2010 se ordena el traslado de la demanda, lo que se cumplimenta mediante cédula que corre agregada a fs. 32.

Que a fs. 44/48, se presenta el demandado, Sr. Flavio Manuel Martín, con el patrocinio del letrado Emilio Manuel Pérez, y contesta demanda,

JUICIO: "AGUERO MIGUEL NICOLAS VS. MARTIN FLAVIO MANUEL S/DESPIDO"- EXPTE. N° 637/10

solicitando se rechace la misma en todas sus partes con imposición de costas al actor. Formula negación general y especial de los hechos invocados por el actor.

En la verdad de los hechos indica:

Que es titular de el negocio de bar y confitería, sito en San Martín N° 1327, local 5 de la ciudad de Concepción, bajo el nombre de fantasía "Mitotes".

Que el actor ingresó a trabajar a las órdenes del mismo en fecha 01/06/2010, en servicios comunes y siempre cumplió funciones de cafetero, cumpliendo media jornada diaria, de cuatro horas diarias, mensualizado, de lunes a sábado en forma rotativa y por ende lo hacía a veces a la tarde.

Que el actor prestó servicios en forma normal hasta el día viernes 05/11/2010 en que incurrió en grave falta de respeto hacia el suscripto y a la entonces encargada del bar, con palabras soeces impropias para ser dirigidas a su superior y a una mujer y negándose de muy mala manera a colaborar en las tareas, perjudicando el servicio de la empresa.

Que la suspensión que se comunicó ese día era de siete días, a contar desde el día siguiente, sábado 06/11/2010.

Que dicha suspensión le fue comunicada en forma fehaciente por el suscripto el día lunes 08/11/2010, mediante envío de la CD N° 04102210 2, desde el 06/11/2010 al 13/11/2010.

Que como represalia a la sanción disciplinaria legítimamente impuesta, y ya con el claro propósito de ir fraguando un despido, en fecha 08/11/2010 el actor le envió TCL 77891211, por el rechaza por improcedente la suspensión impuesta por su parte y comienza a esgrimir el falso argumento de que la sanción obedeció a una supuesta solicitud de un aumento de remuneraciones realizado por parte del actor basado en que según afirma su jornada de trabajo es mayor. Que se le haga nueva registración del contrato de trabajo como de jornada completa y abonarle remuneraciones consecuentes a su pretensión.

Que en fecha 10/11/2010 remitió al actor CD 041020781 rechazando intimación por improcedente, falaz y maliciosa. Niega que la suspensión haya sido consecuencia de la solicitud de aumento. Niega por falso que la jornada de trabajo sea completa, y niega demás pretensiones del actor. Ratificando además, términos de la anterior comunicación.

Que en fecha 12/11/2010, el actor le remite TCL N° 77891025 rechazando la causal de suspensión invocada por su parte y le acusa de quererle menguar sus haberes, pidiendo que se abstenga de deducir los días de suspensión. Lo intima que en 72 hs le haga conocer diagramación horaria y los días, bajo

PODER JUDICIAL TUCUMAN

apercibimiento de tenerlo por confeso de lo dicho en su primera carta documento. Esa pretensión es rechazada por su parte en fecha 16/11/2010, por CD N° 041023010, ratificando anteriores comunicaciones, e insistiendo que su horario de trabajo es de media jornada.

Que el 17/11/2010, el actor quien no había regresado a prestar servicios, le que remite CD N° 77891005, por motivos que indica se consideraba gravemente injuriado y despedido sin justa causa.

Que en fecha 23/11/2010 y ante la conducta del actor, su parte le remitió CD N° 041022748, por la cual rechazó por maliciosa, improcedente y falaz la CD de fecha 17/11/2010 y ratificó anteriores comunicaciones, y puso a su disposición certificación de servicios en local de la empresa, los que nunca fueron retirados por el actor.

Que la certificación de servicios fue puesta a disposición del actor en sede la sin que lo retirara. A los fines de que le sea entregada la compañía con el escrito de contestación.

Que en principio toda la planilla está mal confeccionada, puesto que realiza los cálculos partiendo de un sueldo ficticio, jornada completa que jamás existió e invoca una fecha de ingreso inexistente y falsa, hecho que no fue objeto de reclamo ni intimación por parte del actor en términos y apercibimientos de ley de empleo, por lo que deviene improcedente. Que los rubros indemnizatorios deben rechazarse por no haber existido despido. Detalla documentación que adjunta. Formula petitorio.

A fs. 51 por decreto de fecha 22/06/2011, se abre la causa a prueba.

A fs. 86 obra Acta de fecha 28/03/2012, que da cuenta de la realización de la audiencia de conciliación prevista por el artículo 69 CPL., a la que comparecen el actor con su letrada apoderada, y por el demandado lo hace el letrado Emilio Pérez, quien acredita personería con poder general para juicios que en copia adjunta a fs.83. La misma arroja resultado negativo por lo que se proveen las pruebas ofrecidas.

A fs. 144 informa la Actuaría sobre las pruebas producidas por la parte actora que obran a fs.89/143, habiendo alegado la parte accionante a fs. 149/151, haciéndolo la parte demandada a fs.153/154.

A fs. 156 se elevan los autos a ésta Excm. Cámara del Trabajo, quedando los mismos radicados en ésta Sala IIª. (fs. 157), cumplidos los trámites previos ordenados, quedan los autos con la firmeza del decreto de fecha 05/06/2013,(fs.176) en estado de dictar sentencia definitiva de única instancia, y

JUICIO: "AGUERO MIGUEL NICOLAS VS. MARTIN FLAVIO MANUEL S/DESPIDO"- EXPTE. N° 637/10

CONSIDERANDO

Voto del Sr. Vocal preopinante Enzo Ricardo Espasa
Cuestión Preliminar

I.- En forma preliminar corresponde establecer que si bien el demandado en el responde niega en forma general la autenticidad de la totalidad de la documentación aportada por la parte actora (ver acápite I, apartado a), dicha negativa genérica e indeterminada de ninguna manera satisface el requisito legal de reconocer o negar categóricamente la recepción de las cartas, telegramas a él dirigidas (conforme art. 88 CPL.). Por lo tanto, en ese marco normativo y ante la falta de respuesta categórica en tal sentido, de acuerdo con el criterio doctrinario y jurisprudencial imperante se deben tener por auténticas y recepcionadas las misivas cursadas entre las partes (Palacio, Tratado de Derecho Procesal Civil, T. VI, pág. 271, Fenochietto- Arazí, "Código Procesal Civ. y Com nac. Comentado, T. II, pág. 241, SCBA, 31/8/76, en "Reseña de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Prov. De Buenos Aires", 1976, n° 179). De todas maneras, y no obstante el desconocimiento referenciado es de advertir que en el responde se referencia sobre tales misivas y su recepción. Al igual que respecto de los recibos de haberes agregados por el actor.

II.- Constituyen hechos controvertidos y por ende de justificación necesaria sobre los cuales este Tribunal deberá pronunciarse los siguientes:

- 1) Fecha de Ingreso, categoría profesional y remuneración.
- 2) Extinción de la relación laboral: Su justificación.
- 3) Rubros y montos reclamados.
Costas y Honorarios.

Primera Cuestión

1.- Controvierten los litigantes acerca de la fecha de Ingreso, categoría profesional y remuneración.

Al interponer demanda (fs.2/4), el actor invoca que ingresó a trabajar en fecha 08/01/2010, desempeñándose al servicio del Sr. Flavio Manuel Martín, sin haber sido debidamente registrado, lo que ocurre recién en fecha 01/06/2010. Que en fecha 05/11/10, en oportunidad en que el actor reclamara al accionado un aumento en sus remuneraciones, el demandado le impone una suspensión verbal, la que ante reclamos telegráficos del actor se formaliza por escrito, en fecha 08/11/10, por el plazo de 7 días desde el 06/11/10 hasta el 13/11/10. Luego de un breve intercambio epistolar y dada la negativa del demandado a dar cumplimiento con las intimaciones efectuadas en TCL anteriores, el actor remite en fecha 17/11/10 TCL N° 77891005, por el que se considera

PODER JUDICIAL TUCUMAN

injurado y despedido sin justa causa e intima pago de indemnizaciones bajo apercibimiento de multa art. 2 ley 25.323.

Por su parte el demandado, en el responde (fs. 44/48), se limita a negar la versión dada por el actor, manifestando que el actor prestó servicios a sus órdenes desde fecha 1/06/2010, cumpliendo media jornada diaria hasta el viernes 05/11/2010, en que incurrió en grave falta de respeto y se negó a colaborar en las tareas perjudicando el servicio de la empresa por lo que se le impuso una sanción disciplinaria, la que el actor rechazó y esgrime un falsamente que la misma se debió a un pedido de aumento de remuneraciones argumentando una jornada de trabajo mayor, lo que fue rechazado por su parte. Hasta que en fecha 17/11/2010 el actor le comunica que atento a que no lo registró correctamente como de jornada completa y no revocó la suspensión se consideraba gravemente injuriado y despedido din justa causa.

2.- Siendo éstas las posturas de las partes hoy en juicio, totalmente dispares y contrapuestas entre sí en relación a cual fue la real y cierta fecha de ingreso del actor bajo la dependencia técnica, jurídica y económica con la razón social accionada, como así también la categoría profesional que correspondía a sus tareas, funciones y jornada cumplida por el trabajador, cabe, analizando las probanzas en juicio rendidas por las partes a la luz de lo prescripto por los arts. 33, 34, 40, 308 y cc. del CPC y C (de aplicación supletoria en el fuero laboral) desentrañar la verdad del punto materia de controversia. Resultan a criterio de esta Vocalía medios probatorios pertinentes y conducentes a tal fin los siguientes:

a)- Las declaraciones testimoniales rendidas en CPA N° 4 , de fs. 125/143, las que no fueron objetadas por la parte demandada, por lo que los dichos de los deponentes contenidos en Actas de fs. 131, 133 y 135, resultan veraces y convincentes a efectos de demostrar los dichos del actor respecto de las cuestiones debatidas.

A fs. 131 declara el Sr. Reinaldo Enrique Montenegro, quien dice conocer al actor porque lo veía siempre en Mitote de ésta ciudad, que lo sabe debido a que hace la limpieza en esa cuadra como empleado de la Municipalidad de Concepción. Que el Sr. Agüero trabajaba para el Sr. Flavio Martín, lo sabe porque conoce que efectivamente es el dueño de ese negocio, Mitote. Que lo vio en el negocio Mitote al Sr. Agüero desde el mes de enero de 2010 al mes de octubre del mismo año. Lo veía a la mañana temprano, a las seis aproximadamente hasta la seis de la tarde, que el trabajo que hacía era en la cocina a veces ayudaba a los mozos, limpieza en general. No sabe desconoce el sueldo que ganaba el actor. Que vio en una oportunidad al Sr. Agüero discutir afuera del negocio con el Sr. Martín,

JUICIO: "AGÜERO MIGUEL NICOLAS VS. MARTIN FLAVIO MANUEL S/DESPIDO"- EXPTE. N° 637/10

desconoce los motivos, y que después de ese incidente no lo vio trabajar allí. El testigo Jorge Omar Cabrera (fs. 133), refiere que lo conoce al Sr. Agüero porque trabajaba en el negocio denominado Mitote, para Martín, y que lo sabe porque es colega en gastronomía. Indica lugar donde se encuentra ubicado el negocio, que lo sabe porque concurre al mismo. Que vio trabajar al actor en Mitote desde el mes de enero del año 2010 hasta el mes de noviembre del mismo año. Que el trabajo que hacía el Sr. Agüero era en la cocina a veces ayudaba los mozos, hacía limpieza y todo otro tipo de tareas, que el horario que tenía era a la mañana de siete aproximadamente hasta las seis de la tarde. Que desconoce el monto que se le abonaba pero si se quejaba porque trabajaba todo el día y le pagaba solo medio día. Que Agüero le comentó que había tenido un problema con Martín por su sueldo por cuanto no le pagaba. A fs. 135 presta declaración testimonial Celeste Anahi Galarce, quien dice que conoce al actor porque siempre lo vio en Mitote. Que el Sr. Agüero trabaja para Flavio Martín, que lo sabe porque es el dueño de ese negocio Mitote, ubicado en Galería Alto del Clavillo de esa ciudad (Concepción). Que lo vio al Sr. agüero desde el mes de enero del año 2010 al mes de octubre del mismo año. Que en una oportunidad lo vio al Sr. Agüero discutir afuera del negocio con el Sr. Martín, no sabe los motivos, que después no lo vio mas trabajar allí.

PODER JUDICIAL TUCUMAN

Valorados que fueran los testimonios referidos precedentemente y advirtiendo su concordancia con las demás probanzas de autos concluyo que los testigos son veraces, no surgiendo de sus testimonios evidencias de mendacidad, ni contradicción, dando además razón suficiente y adecuada de lo que vieron o presenciaron, resultando eficaces en orden a la acreditación de las cuestiones examinadas y a resolver. Se tiene presente que los testigos son concordantes al afirmar que el actor Agüero, ingresó a trabajar para el demandado en el mes de enero del año 2010, sin que el demandado aporte elementos probatorios que desvirtúen tal afirmación, por lo que cabe concluir, que debe estarse a la fecha indicada por el actor en la demanda como inicio de la relación, esto es enero del año 2010, por cuanto resulta claro que el demandado no intenta siquiera enervar las manifestaciones de aquel en tal sentido.

b- En cuanto a las tareas cumplidas por el accionante, en la demanda el mismo refiere de manera genérica e imprecisa, que: "... ingresó a trabajar bajo las órdenes del accionado, como Cafetero – Sandwichero -Ayudante de Cocina (Categoría 3- Resto. Bar Cat. B 2 Copas CCT N° 479/06)...", (sic), sin hacer ninguna otra mención al respecto, no detalla las tareas propias de su categoría y calificación, e indica las referidas que pertenecen a funciones que si bien son relativas a una misma actividad, distan mucho en cuanto a su desarrollo,

las que se encuentran definidas en el CCT N° 479/06, aplicable a la actividad, en las que se las define: CAFETERO: Es el personal que cumple sus tareas específicas en la preparación del café para atender los pedidos de los mozos y comises. Sus tareas incluyen la preparación de infusiones, bebidas frías y calientes, sandwiches, waffles, panqueques, tostados, etc. SANDWICHERO: Es el que realiza todas las tareas inherentes a la fabricación de emparedados, limpieza y cortado de pan, preparación de fiambres, mayonesas, pastas, rellenos, etc. Debe dominar todo el trabajo de la sección y es el responsable de la misma. Se asimila al Ayudante de cocina. AYUDANTE DE COCINA: Colabora con el jefe de partida y el comis en la preparación de comidas, no así en su cocción. Agregado a ello, contestar demanda, el accionado expresa que el actor siempre cumplió funciones de cafetero.

En autos no obran elementos de prueba contundentes respecto a las tareas cumplidas por el actor, siendo los testimonios vertidos a fs. 131, 133 y 1365, poco convincente en éste sentido, por lo que teniendo en consideración la descripción de las tareas que desarrollaba el actor bajo dependencia del demandado en el escrito de demanda, y el reconocimiento efectuado por el accionado, permite su correcto encuadramiento como "cafetero", por estar ésta tarea reconocida por actor y demandado, del Convenio Colectivo de Trabajo N° 479/06. Lo que así se declara.

c- La demandada sostiene que la contratación de la actora fue a tiempo parcial y que su jornada laboral era de media jornada, de cuatro horas diarias.

Negado el hecho de que el actor laboraba para el demandado la jornada laboral completa, los principios de la carga probatoria imponen a aquél su acreditación.

Al respecto cabe destacar, que lo importante de esta modalidad de prestación a tiempo parcial, es que debe considerarse como de excepción, sujeta a prueba estricta de quien la invoca y que requiere que el horario del trabajador se pacte previamente para evitar situaciones abusivas. En otras palabras la modalidad de contratación a tiempo parcial hace gravitar sobre el empleador que la invoca una mayor exigencia para su prueba por contar con los elementos fehacientes que den respaldo a su tesis. La jurisprudencia en tal sentido es unánime al sostener que "el tipo contractual previsto en el art. 92 ter LCT, alude a un supuesto de excepción y por tal razón la obligación procesal de acreditar en la causa los presupuestos fácticos que justifiquen la modalidad contractual adoptada recae sobre la empleadora, quien en definitiva, pretende encuadrar legalmente la cuestión en el



PODER JUDICIAL TUCUMAN

JU
S/E
exc
A.
ele
pa
aut
de
de
co
po
no
LC
cor
tar
pe
org
dir
Tra
em
ind
ad
ren
14
jon
cor
en
la
res
pa
ep
fs.
ad

JUICIO: "AGUERO MIGUEL NICOLAS VS. MARTIN FLAVIO MANUEL S/DESPIDO"- EXPTE. N° 637/10

excepcional supuesto de mención" (CNAT, Sala 2da., 18/12/2002, "Ramón Eduardo A. vs. Consolidar ART SA" (DT 2003-A-552).

Desde tal perspectiva, considerando que en la causa no obran elementos que resulten demostrativos de una contratación part-time o a tiempo parcial como se invoca en el responde. Por tanto, conforme probanzas incorporadas autos y dado que la vinculación entre las partes no acreditaba la necesidad funcional de un contrato a tiempo parcial, la relación habida entre las partes debe considerarse de tiempo completo, tal como lo sostiene la actora en su libelo introductorio.

Se tiene presente además, que los recibos de haberes que en copias se encuentran agregados a fs. 24/26, no cumplen con los requisitos exigidos por el art. 140 de la LCT, respecto de la "calificación profesional", exigida por la norma en su inciso "b". Al respecto la jurisprudencia tiene dicho que: "El art. 140 LCT, establece la forma que deben contener los recibos de pago, imponiéndoles un contenido mínimo y si en el caso concreto la empresa demandada no asentaba la tarea particular que desempeñaba cada operario, pero sí la "categoría", tal dato permite establecer la situación contractual de cada dependiente dentro del organigrama empresario y en consecuencia no puede reputarse violadas las directivas del citado artículo". (C. Nac.Trab. , sala 5ª, 29/6/2001, "Ministerio de Trabajo v. Banco Macro Misiones SA"). Obligación legal que no cumplió el empleador demandado en autos, ya que los recibos de pago extendidos no solo no indican la "categoría" ni la "función" cumplida por el trabajador Agüero, sino que además no expresa el "sector " en que se desempeñaba, ni el importe tipo de remuneración que percibía, obligación que emana de las directivas del citado art. 140 de la LCT. Por lo que se concluye que el actor trabajó para el demandado en jornada completa.

PODER JUDICIAL TUCUMAN

Segunda Cuestión

Extinción de la relación laboral: Su justificación.

Determinada la existencia de un contrato de trabajo, corresponde verificar si le asistía razón al actor para provocar el despido indirecto, en la forma que ha quedado expuesta en los hechos relatados en la demanda y en la comunicación rescisoria de fecha 17/11/2010, resultando útil a tales efectos reseñar el contenido de las comunicaciones postales mutuamente cursadas por las partes antes de la promoción de la demanda. Así surge acreditado que:

- a- De la prueba documental, CPA N° 1, correspondencia epistolar surge que el actor mediante TCL, cuyo original tengo a la vista (copia fs.15), rechazó la suspensión verbal dispuesta por su empleador en fecha 5/11/2010, además intima se le aclare situación laboral, pague salarios caídos, y registre el

contrato como de jornada completa y abone remuneraciones conforme convenio colectivo de la actividad.

b- Que dicha intimación fue contestada por el demandado por CD de fecha 10/11/2010, (copia fs.17), rechazando TCL y ratificando CD de fecha 08/11/2010, por la que impone al actor, suspensión por siete días.

c- El actor mediante TCL de fecha 17/11/2010, (fs. 13), atento la negativa del demandado a las intimaciones de registración de jornada completa, pago de remuneraciones que fija el CCT aplicable a la actividad, y falta de revocación de suspensión, se considera gravemente injuriado y despedido sin justa causa, por lo que realiza intimaciones de pago de indemnizaciones.

e- El demandado rechaza TCL y ratifica anteriores cartas documentos.

Conforme acontecieron los hechos relacionados con el distracto, considerando la prueba instrumental conducente a la configuración fáctica de la situación planteada se desprende la siguiente conclusión, que si bien el actor no acredita que fue suspendido verbalmente en la fecha que indica en el libelo introductorio (05/11/2010), está demostrado que efectivamente rechazó la sanción e intimó aclarar su situación laboral, registre relación con jornada completa y abone remuneraciones según convenio. Lo que fue rechazado por su empleador, quien lo suspende por CD de fecha 08/11/2010, por motivos que no logró justificar ni demostrar en autos, lo que era su obligación.

El demandado tenía a su cargo el deber de acreditar la existencia de la causal de la suspensión, esto es "falta de colaboración, falta de respeto al titular de la empresa y perjuicio al servicio de la misma", conforme lo expresa en CD de fecha 08/11/2010, no aportó pruebas que demuestren los hechos imputados al actor no pudiendo en esas condiciones vislumbrarse la existencia de las falsas imputaciones e injurias que originaron la referida sanción, que al ser rechazada por el actor y sostenida por el demandado y éste último debía acreditar la situación de hecho que originó la sanción disciplinaria impuesta al trabajador.

Efectuando un análisis de las pruebas ofrecidas y producidas por las partes, a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y las circunstancias personales del caso vemos -conforme informe actuarial de fs. 144- que el accionado no ha producido pruebas a los fines de justificar la existencia de la causal que origina la suspensión por siete días aplicada al actor, esto es "falta de colaboración y falta de respeto al titular de la empresa", y pese a tener a su cargo la carga procesal de acreditar la conducta y la falta grave en la que habría incurrido el actor,

JU
S/I
no
Po
cor
inju
ten
trat
inju
aut
con
veir
sigu
inde
prop
En c
prec
inse
265
por :
Cue
el n
479/
sala
refer
perc
la de
conc
dete
dich
245

PODER JUDICIAL TUCUMAN

JUICIO: "AGUERO MIGUEL NICOLAS VS. MARTIN FLAVIO MANUEL S/DESPIDO"- EXPTE. N° 637/10

no aportó prueba alguna que justifique la sanción, que rechazada por el trabajador. Por otra parte quedó acreditado en la litis que el actor cumplía jornada completa conforme lo resulto en la primera cuestión, razones ambas que le infieren a éste una injuria que provoca razonablemente la situación de despido. Por lo que se propone tener por configurada la extinción contractual por vía indirecta, generándose para el trabajador el derecho al cobro de los rubros emergentes del despido indirecto injustificado reclamando en la demanda, (245, 232, 233 LCT).

Si bien he valorado la totalidad de las probanzas incorporadas a autos, dejo en claro que si alguna no se menciona puntualmente es por no considerarla dirimente para la resolución del conflicto.

Tercera Cuestión

1.- Pretende el actor la suma total de \$ 29.366,38, (pesos veintinueve mil trescientos sesenta y seis con treinta y ocho centavos), por los siguientes conceptos: diferencias salariales, indemnización art. 245 LCT, indemnización art. 232 LCT, preaviso, indemnización art. 233 LCT, SAC proporcional 2º semestre 10, vacaciones proporcionales, multa arts. 1 y 2 ley 25323.

En el responde se niega adeudar suma alguna por los conceptos reclamados

2.- Para resolver esta cuestión se tendrá en cuenta lo valorado precedentemente como así también la planilla discriminatoria de rubros y montos inserta en la demanda, en lo que no sea modificado por el presente fallo (arts. 34, 265 y cc del CPC y C y 61 ley 6.204).

3.- El análisis de cada uno de los rubros reclamados se realizará por separado conforme lo prescribe el art. 265 inc. 6 CPC y C.

a.- Diferencias salariales. Atento a lo resuelto en la Primera Cuestión, respecto de que el actor ingresó a trabajar para el demandado de autos en el mes de enero de 2010, que cumplía funciones como "cafetero", según CCT 479/06 en jornada completa, corresponde hacer lugar al perdido de diferencias salariales, tomando como base la remuneración correspondiente a la categoría referida de la tabla salarial según convenio. Considerando lo que consta como percibido en los recibos de haberes y en los meses no registrados, lo declarado en la demanda.

b.- Indemnización por antigüedad. De conformidad con la conclusión arribada en el tratamiento de la Segunda Cuestión. Habiéndose determinado la justa causa de despido indirecto, corresponde a la actora percibir dicho rubro debiendo su cálculo efectuarse de conformidad a lo dispuesto por el art. 245 LCT.

PODER JUDICIAL TUCUMAN

c.- Indemnización art. 232 LCT. Preaviso. Atento lo resuelto en la segunda cuestión, éste rubro resulta procedente.

d.- Indemnización art. 233 LCT. Corresponde el pago de lo adeudado en tal concepto por lo precedentemente analizado.

e.- SAC 2º semestre 2010 y Vacaciones proporcionales. Estos rubros resultan procedentes al no surgir acreditado en forma documentada el pago al actor del aguinaldo y las vacaciones proporcionales al tiempo trabajado hasta la extinción de la relación laboral.

f.- Multa arts. 1 y 2 Ley 25.323. Considero que no existen motivos válidos para eximir a la demandada de la obligación de abonar el incremento resarcitorio allí dispuesto. En el caso, se trata de una extinción del vínculo laboral por una causa que no resultó justificativa del despido, por lo que el empleador está sujeto al riesgo de ser condenado a abonar las indemnizaciones pertinentes si no se prueba el pago oportuno de las pertinentes reparaciones. No se da una situación excepcional encuadrable en la segunda parte de aquella normativa.

4.- Para el cálculo de los rubros por los que prospera la presente demanda, deberá estarse a la mejor remuneración mensual, normal y habitual que corresponda a la categoría "cafetero", (Categoría 3-Bar 2 Copas), según Convenio Colectivo 479/06; tomando como base la fecha de ingreso según demanda (enero 2010) debiendo incorporarse a la base de cálculo las sumas no remunerativas establecidas para el sector, conforme criterio de esta Sala en fallos precedentes.

En cuanto a los intereses entiendo que resulta aplicable lo resuelto en las causas "Medina, Hugo Rafael vs. SI. PRO. SA s/ daños y perjuicio" (sentencia N° 24 del 08/02/05), y "Martín, Ramón Eduardo y otros vs. Azucarera Argentina C.E. Ingenio La Corona s/ Cobro de Pesos", por ser obligatoria su observancia para los tribunales inferiores, aunque debo manifestar que no por compartirla sino porque los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores, dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios desde que son debidos hasta su efectivo pago (CSJT, "ALBORNOZ, Estela vs. Grafa SA s/Cobros", sent. n° 158 del 15/3/1996" y "LIZONDO Argentina Dolores vs. Embotelladora Torasso SA s. Despido", del 29.11.2010). El procedimiento que manda esta doctrina, sobre todo a partir de la devaluación de la moneda de nuestro país en enero próximo pasado, como es de público conocimiento, evidentemente ya no cumple con los fines y propósitos resarcitorios de los intereses ya que no representan fielmente el incremento de los precios, ni de las remuneraciones, en igual periodo,



Datos

CCT 479/06

*Ley de Contrato de Trabajo
 Planilla de demanda de fs. 4/5
 Fecha de ingreso: 08/01/2010
 Fecha de distracto: 17/11/2010
 Antigüedad computable: 10m 10d = 1 año
 Categoría/cargo: Categoría 3 - Bar 2 copas
 Remuneración s/escala salarial
 Básico \$ 1.784,97
 Complemento de servicio \$ 214,20
 Asistencia perfecta \$ 178,50
 Acuerdo 2010 \$ 356,99
 Total \$ 2.534,65

Anexo 1: Diferencias salariales

| Periodo | Debió percibir | Percibió | Diferencia | Tasa pas. (%) | Interés | Importe act. |
|------------------------|----------------|--------------|--------------|---------------|-------------|--------------|
| Ene-10 (24ds) | \$ 1.615,78 | \$ 800,00 | \$ 815,78 | 48,71 | \$ 397,37 | \$ 1.213,14 |
| febrero-10 | \$ 2.087,05 | \$ 1.000,00 | \$ 1.087,05 | 47,95 | \$ 521,24 | \$ 1.608,28 |
| marzo-10 | \$ 2.087,05 | \$ 1.000,00 | \$ 1.087,05 | 47,07 | \$ 511,67 | \$ 1.598,72 |
| abril-10 | \$ 2.177,66 | \$ 1.000,00 | \$ 1.177,66 | 46,24 | \$ 544,55 | \$ 1.722,21 |
| mayo-10 | \$ 2.177,66 | \$ 1.213,49 | \$ 964,17 | 45,33 | \$ 437,06 | \$ 1.401,23 |
| junio-10 | \$ 2.445,40 | \$ 1.213,49 | \$ 1.231,91 | 44,43 | \$ 547,34 | \$ 1.779,25 |
| SAC 1º sem/10 proporc. | \$ 1.052,54 | \$ 85,23 | \$ 967,31 | 44,43 | \$ 429,77 | \$ 1.397,08 |
| julio-10 | \$ 2.445,40 | \$ 1.178,82 | \$ 1.266,58 | 43,53 | \$ 551,34 | \$ 1.817,93 |
| agosto-10 | \$ 2.534,65 | \$ 1.213,49 | \$ 1.321,16 | 42,64 | \$ 563,34 | \$ 1.884,51 |
| septiembre-10 | \$ 2.534,65 | \$ 1.178,82 | \$ 1.355,83 | 41,81 | \$ 566,87 | \$ 1.922,71 |
| octubre-10 | \$ 2.534,65 | \$ 1.178,82 | \$ 1.355,83 | 40,95 | \$ 555,21 | \$ 1.911,05 |
| | \$ 23.692,50 | \$ 11.062,16 | \$ 12.630,34 | | \$ 5.625,78 | \$ 18.256,12 |

Cálculo de los rubros que progresan al 25/03/2014

| | Fecha | Importe | % | Interés | Total |
|---|-------------|---------------------|-----------|---------------------|---------------------|
| 1 - Diferencias salariales | Ver anexo 1 | \$ 12.630,34 | s/Anexo 1 | \$ 5.625,78 | \$ 18.256,12 |
| S/Anexo 1 | 17/11/2010 | \$ 2.534,65 | 40,45 | \$ 1.025,27 | \$ 3.559,92 |
| 2 - Indemnización art 245 (1 mes) | " | \$ 2.534,65 | 40,45 | \$ 1.025,27 | \$ 3.559,92 |
| 3 - Indemnización art 232 (1 mes) | " | \$ 1.098,35 | 40,45 | \$ 444,28 | \$ 1.542,63 |
| 4 - Indemnización art 233 | " | \$ 964,58 | 40,45 | \$ 390,17 | \$ 1.354,75 |
| \$ 2.534,65/30d x 13d = \$ 1.098,35 | " | \$ 964,58 | 40,45 | \$ 390,17 | \$ 1.354,75 |
| 5 - SAC proporcional | " | \$ 1.222,26 | 40,45 | \$ 494,41 | \$ 1.716,67 |
| \$ 2.534,65 x 1/2 x 137d/180d = \$ 964,58 | " | \$ 1.222,26 | 40,45 | \$ 494,41 | \$ 1.716,67 |
| 6 - Vacaciones proporcionales | " | \$ 2.534,65 | 40,45 | \$ 1.025,27 | \$ 3.559,92 |
| \$ 2.534,65/25d x 310d/360d x 14d = \$ 1.222,26 | " | \$ 2.534,65 | 40,45 | \$ 1.025,27 | \$ 3.559,92 |
| 7 - Indemnización art 1 Ley 25323 | " | \$ 3.083,82 | 40,45 | \$ 1.247,41 | \$ 4.331,23 |
| 8 - Indemnización art 2 Ley 25323 | " | \$ 3.083,82 | 40,45 | \$ 1.247,41 | \$ 4.331,23 |
| (\$ 2.534,65 + \$ 2.534,65 + \$ 1.098,35) x 50% = \$ 3.083,82 | " | \$ 3.083,82 | 40,45 | \$ 1.247,41 | \$ 4.331,23 |
| TOTALES | | \$ 26.603,30 | | \$ 11.277,84 | \$ 37.881,14 |

Total de la planilla al 25/03/14 \$ 37.881,14

Costas

Atento el resultado de la litis siguiendo el criterio objetivo de la derrota, las costas se imponen íntegramente a la parte demandada vencida (arts. 49 ley 6.204 y 105 del C.P.C. y C. aplic. supl.).

PODER JUDICIAL TUCUMAN

JUICIO: "AGUERO MIGUEL NICOLAS VS. MARTIN FLAVIO MANUEL S/DESPIDO"- EXPTE. N° 637/10

Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis, la complejidad y naturaleza de la misma, es de aplicación en la especie el art. 50 inc. "a" de la precitada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado que surge de la planilla precedente y que asciende al 25/032014 a la suma de \$ 37.881,14, (pesos treinta y siete mil ochocientos ochenta y uno con catorce centavos).

Por lo expuesto y de conformidad con lo normado por los artículos 15, 39, 40 y concordantes de la ley N° 5.480 y 51 del C.P.T., se regulan los siguientes honorarios:

Letrada María Laura Frontini, apoderada del actor, tres etapas de conocimiento se le regula el 16% más el 55%, en la suma de \$ 9.394,52, (pesos nueve mil trescientos noventa y cuatro con cincuenta y dos centavos)

Letrado Emilio Edgardo Pérez, patrocinante del demandado en una etapa y apoderado en una etapa de conocimiento se le regula el 55% del 10%, proporcional a la etapa cumplida, en la suma de \$ 2.651,68, (pesos dos mil seiscientos cincuenta y uno con sesenta y ocho centavos).

Voto de la Sra. Vocal María Rosario Sosa Almonte

Comparto los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal preopinante y voto en igual sentido.

Por ello se:

RESUELVE:

I) HACER LUGAR A LA DEMANDA promovida por MIGUEL NICOLAS AGUERO, en contra de FLAVIO MANUEL MARTIN, ambos de las condiciones personales que constan en autos. En consecuencia se condena a éste última a pagar al actor, según se discrimina en la planilla inserta en este fallo, la suma total de \$ 37.881,14, (pesos treinta y siete mil ochocientos ochenta y uno con catorce centavos), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC 2º semestre 2010 y Vacaciones proporcionales, diferencias salariales y arts. 1 y 2 Ley 25.323. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme a lo considerado.

II) COSTAS, como se consideran.

III) HONORARIOS, según lo tratado se regulan los siguientes:

PODER JUDICIAL TUCUMAN

Total

18.256,12

3.559,92

3.559,92

1.542,63

1.354,75

1.716,67

3.559,92

4.331,23

37.881,14

vo de la
(arts. 49

Letrada María Laura Frontini, la suma de \$ 9.394,52, (pesos nueve mil trescientos noventa y cuatro con cincuenta y dos centavos).

Letrado Emilio Edgardo Pérez, la suma de \$ 2.651,68, (pesos dos mil seiscientos cincuenta y uno con sesenta y ocho centavos).

IV) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).

V) REGISTRESE y oportunamente archívese.

HAGASE SABER.-

ENZO RICARDO ESPASA

Dr. ENZO RICARDO ESPASA
VOCA
EXCMA. CÁMARA DEL TR.B. SALA I
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ANTE MI:

MARIA ROSARIO SOSA ALMONTE

Dra. María Rosario Sosa Almonte
VOCA FISCAL
EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO
SALA I
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dr. MARCEL DEL VALLE ASTIBARRA
SECRETARIA
EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA DOY FE

SECRETARIA 10 DE Septiembre de 2014

8/eps.

Dra. Carla C. Yepur Blando
SECRETARIA
EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Nueva consulta ▶

Consulta de información para el CUIT-CUIL-CDI 20209689686

MARTIN FLAVIO MANUEL

CENTRAL DE DEUDORES DEL SISTEMA FINANCIERO

La magnitud del monto de deuda se encuentra expresada en "miles de pesos con un decimal".

| DENOMINACION DEL DEUDOR | ENTIDAD | PERIODO | SITUACION | MONTO | DIAS ATRASO | OBSERVACIONES |
|-------------------------|--------------------------|---------|-----------|-------|-------------|---------------|
| MARTIN FLAVIO MANUEL | BANCO SANTANDER RIO S.A. | 04/14 | 1 | 106,4 | N/A | - |
| MARTIN FLAVIO MANUEL | TARJETAS CUYANAS SA | 05/14 | 1 | 2,7 | N/A | - |
| MARTIN FLAVIO MANUEL | TARJETA NARANJA S.A. | 05/14 | 2 | 3,8 | N/A | - |
| MARTIN FLAVIO MANUEL | BANCO PATAGONIA S.A. | 05/14 | 4 | 49,8 | N/A | - |

Ante cualquier duda o error en la información, se señala que los derechos de rectificación, actualización, supresión, confidencialidad, deben ejercerse ante las entidades cedentes que sean parte en la relación jurídica a que se refiere.

[Consulte aquí más información de las entidades.](#)

[Aclaraciones relacionadas con los datos de esta pantalla.](#)

A solicitud de cada cliente, dentro de los 10 días corridos del pedido, la entidad deberá comunicarle la última clasificación que le ha asignado, junto con los fundamentos que la justifican según la evaluación realizada por la entidad y las clasificaciones asignadas que surjan de la última información disponible en la "Central de deudores del sistema financiero".

Las financiaciones comprenden la asistencia crediticia, participaciones en otras sociedades, garantías otorgadas y responsabilidades eventuales, según las Normas de Procedimiento del régimen informativo de Deudores del Sistema Financiero. Se aclara que los deudores con préstamos hipotecarios pueden tener asignado además de esos préstamos, las garantías otorgadas por los bancos minoristas.

DEUDORES EN SITUACIÓN IRREGULAR DE EX ENTIDADES FINANCIERAS

No existen registros informados con clave de identificación fiscal por entes residuales de entidades financieras públicas privatizadas o en proceso de privatización o disolución, entidades financieras cuya autorización para funcionar haya sido revocada por el Banco Central y se encuentren en estado de liquidación judicial o quiebra, o fideicomisos en los que SEDESA sea beneficiario, excepto que haya sido informado con número de documento de identidad. El archivo completo puede consultarse accediendo al DVD "Central de deudores del sistema financiero" de frecuencia mensual que difunde la Gerencia de Gestión de la Información del BCRA.

CENTRAL DE CHEQUES RECHAZADOS

| CHEQUES RECHAZADOS EN CUENTAS PERSONALES | | | | | | | |
|--|-------------------|-----------|------------|----------------------|---------------------|------------|-------------|
| NRO CHEQUE | FECHA DEL RECHAZO | MONTO | CAUSAL | FECHA DE PAGO CHEQUE | FECHA DE PAGO MULTA | REVISION * | PR. JUD. ** |
| 93145416 | 24/07/2014 | 1.040,00 | SIN FONDOS | No Registra Pago | IMPAGA | No | No |
| 92203247 | 23/07/2014 | 10.000,00 | SIN FONDOS | No Registra Pago | IMPAGA | No | No |
| 92203235 | 22/07/2014 | 20.000,00 | SIN FONDOS | No Registra Pago | IMPAGA | No | No |
| 92203238 | 11/07/2014 | 11.000,00 | SIN FONDOS | No Registra Pago | IMPAGA | No | No |
| 917 | 11/07/2014 | 21.246,00 | SIN FONDOS | No Registra Pago | IMPAGA | No | No |
| 970 | 11/07/2014 | 20.000,00 | SIN FONDOS | No Registra Pago | IMPAGA | No | No |
| 92203234 | 10/07/2014 | 15.000,00 | SIN FONDOS | No Registra Pago | IMPAGA | No | No |
| 1023 | 10/07/2014 | 6.351,00 | SIN FONDOS | No Registra Pago | IMPAGA | No | No |

| | | | | | | | |
|----------|------------|-----------|------------|------------------|--------|----|----|
| 1021 | 04/07/2014 | 5.469,00 | SIN FONDOS | No Registra Pago | IMPAGA | No | No |
| 916 | 02/07/2014 | 33.463,00 | SIN FONDOS | 07/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 1022 | 02/07/2014 | 6.000,00 | SIN FONDOS | 14/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 92203216 | 01/07/2014 | 15.000,00 | SIN FONDOS | No Registra Pago | IMPAGA | No | No |
| 92203233 | 01/07/2014 | 15.000,00 | SIN FONDOS | No Registra Pago | IMPAGA | No | No |
| 93145412 | 01/07/2014 | 17.250,00 | SIN FONDOS | No Registra Pago | IMPAGA | No | No |
| 955 | 01/07/2014 | 10.000,00 | SIN FONDOS | 14/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 93145424 | 30/06/2014 | 3.000,00 | SIN FONDOS | No Registra Pago | IMPAGA | No | No |
| 931 | 30/06/2014 | 13.250,00 | SIN FONDOS | 14/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 1012 | 27/06/2014 | 1.047,00 | SIN FONDOS | 14/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 92203246 | 25/06/2014 | 10.000,00 | SIN FONDOS | No Registra Pago | IMPAGA | No | No |
| 92203232 | 24/06/2014 | 20.000,00 | SIN FONDOS | No Registra Pago | IMPAGA | No | No |
| 915 | 24/06/2014 | 33.463,00 | SIN FONDOS | 07/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 968 | 24/06/2014 | 25.000,00 | SIN FONDOS | 14/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 1018 | 24/06/2014 | 1.750,00 | SIN FONDOS | 14/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 93145427 | 23/06/2014 | 10.000,00 | SIN FONDOS | No Registra Pago | IMPAGA | No | No |
| 93145404 | 17/06/2014 | 3.913,00 | SIN FONDOS | No Registra Pago | IMPAGA | No | No |
| 1015 | 17/06/2014 | 2.389,00 | SIN FONDOS | 14/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 914 | 16/06/2014 | 33.463,00 | SIN FONDOS | 07/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 1011 | 16/06/2014 | 1.047,00 | SIN FONDOS | 14/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 1016 | 16/06/2014 | 4.500,00 | SIN FONDOS | 03/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 92203231 | 12/06/2014 | 15.000,00 | SIN FONDOS | No Registra Pago | IMPAGA | No | No |
| 952 | 11/06/2014 | 10.000,00 | SIN FONDOS | 14/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 987 | 11/06/2014 | 1.600,00 | SIN FONDOS | 14/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 967 | 09/06/2014 | 25.000,00 | SIN FONDOS | 14/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 92203223 | 06/06/2014 | 2.000,00 | SIN FONDOS | No Registra Pago | IMPAGA | No | No |
| 1014 | 06/06/2014 | 1.436,70 | SIN FONDOS | 14/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 93145423 | 05/06/2014 | 3.000,00 | SIN FONDOS | No Registra Pago | IMPAGA | No | No |
| 1010 | 05/06/2014 | 740,00 | SIN FONDOS | 14/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 93145413 | 04/06/2014 | 1.270,00 | SIN FONDOS | No Registra Pago | IMPAGA | No | No |
| 93145415 | 04/06/2014 | 1.000,00 | SIN FONDOS | No Registra Pago | IMPAGA | No | No |
| 93145421 | 04/06/2014 | 1.500,00 | SIN FONDOS | 07/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 93145422 | 04/06/2014 | 1.054,00 | SIN FONDOS | 07/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 930 | 04/06/2014 | 13.250,00 | SIN FONDOS | 14/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 966 | 04/06/2014 | 15.000,00 | SIN FONDOS | 14/07/2014 | IMPAGA | No | No |

| | | | | | | | |
|----------|------------|-----------|------------|------------------|------------|----|----|
| 978 | 04/06/2014 | 4.092,00 | SIN FONDOS | 03/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 93145425 | 03/06/2014 | 478,00 | SIN FONDOS | 07/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 93145426 | 03/06/2014 | 1.795,00 | SIN FONDOS | No Registra Pago | IMPAGA | No | No |
| 954 | 03/06/2014 | 10.000,00 | SIN FONDOS | 14/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 986 | 03/06/2014 | 1.600,00 | SIN FONDOS | 14/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 1017 | 03/06/2014 | 5.500,00 | SIN FONDOS | 03/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 93145406 | 02/06/2014 | 5.000,00 | SIN FONDOS | 07/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 93145411 | 02/06/2014 | 16.125,00 | SIN FONDOS | No Registra Pago | IMPAGA | No | No |
| 867 | 02/06/2014 | 11.237,50 | SIN FONDOS | 07/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 92203230 | 30/05/2014 | 15.000,00 | SIN FONDOS | No Registra Pago | IMPAGA | No | No |
| 912 | 30/05/2014 | 31.409,00 | SIN FONDOS | 07/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 93145409 | 28/05/2014 | 10.866,00 | SIN FONDOS | 07/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 93145414 | 28/05/2014 | 3.914,10 | SIN FONDOS | 07/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 92203215 | 27/05/2014 | 15.000,00 | SIN FONDOS | No Registra Pago | IMPAGA | No | No |
| 92203211 | 23/05/2014 | 4.500,00 | SIN FONDOS | No Registra Pago | IMPAGA | No | No |
| 92203245 | 23/05/2014 | 10.000,00 | SIN FONDOS | No Registra Pago | IMPAGA | No | No |
| 93145418 | 23/05/2014 | 1.050,00 | SIN FONDOS | No Registra Pago | IMPAGA | No | No |
| 911 | 23/05/2014 | 31.409,00 | SIN FONDOS | 07/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 963 | 23/05/2014 | 15.000,00 | SIN FONDOS | 14/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 93145420 | 21/05/2014 | 10.000,00 | SIN FONDOS | No Registra Pago | IMPAGA | No | No |
| 965 | 21/05/2014 | 15.000,00 | SIN FONDOS | 14/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 92203229 | 20/05/2014 | 20.000,00 | SIN FONDOS | No Registra Pago | IMPAGA | No | No |
| 951 | 20/05/2014 | 14.528,00 | SIN FONDOS | 03/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 92203250 | 19/05/2014 | 20.000,00 | SIN FONDOS | No Registra Pago | IMPAGA | No | No |
| 93145403 | 19/05/2014 | 3.912,00 | SIN FONDOS | 07/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 910 | 19/05/2014 | 31.409,00 | SIN FONDOS | 07/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 979 | 19/05/2014 | 5.000,00 | SIN FONDOS | 14/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 991 | 19/05/2014 | 8.692,00 | SIN FONDOS | 03/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 866 | 16/05/2014 | 11.237,50 | SIN FONDOS | 07/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 998 | 16/05/2014 | 15.000,00 | SIN FONDOS | 07/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 985 | 13/05/2014 | 10.000,00 | SIN FONDOS | 03/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 997 | 09/05/2014 | 15.000,00 | SIN FONDOS | 07/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 92203218 | 08/05/2014 | 3.779,00 | SIN FONDOS | No Registra Pago | 12/05/2014 | No | No |
| 909 | 08/05/2014 | 31.409,00 | SIN FONDOS | 07/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 964 | 07/05/2014 | 15.000,00 | SIN FONDOS | 14/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| | | | SIN | No Registra | | | |

| | | | | | | | |
|------|------------|-----------|------------|------------|------------|----|----|
| 992 | 07/05/2014 | 1.605,00 | FONDOS | Pago | IMPAGA | No | No |
| 996 | 07/05/2014 | 15.000,00 | SIN FONDOS | 07/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 977 | 06/05/2014 | 4.092,00 | SIN FONDOS | 14/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 980 | 06/05/2014 | 15.000,00 | SIN FONDOS | 03/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 865 | 05/05/2014 | 11.237,50 | SIN FONDOS | 07/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 953 | 05/05/2014 | 10.000,00 | SIN FONDOS | 14/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 984 | 05/05/2014 | 14.410,00 | SIN FONDOS | 03/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 1003 | 05/05/2014 | 7.000,00 | SIN FONDOS | 03/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 864 | 30/04/2014 | 7.105,00 | SIN FONDOS | 07/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 854 | 29/04/2014 | 13.333,00 | SIN FONDOS | 14/07/2014 | IMPAGA | No | No |
| 908 | 14/04/2014 | 29.728,00 | SIN FONDOS | 28/04/2014 | IMPAGA | No | No |
| 905 | 08/04/2014 | 29.728,00 | SIN FONDOS | 16/04/2014 | IMPAGA | No | No |
| 961 | 08/04/2014 | 15.000,00 | SIN FONDOS | 16/04/2014 | IMPAGA | No | No |
| 799 | 05/03/2014 | 7.968,00 | SIN FONDOS | 14/03/2014 | IMPAGA | No | No |
| 886 | 05/03/2014 | 20.000,00 | SIN FONDOS | 14/03/2014 | IMPAGA | No | No |
| 899 | 05/03/2014 | 11.950,00 | SIN FONDOS | 14/03/2014 | IMPAGA | No | No |
| 851 | 17/02/2014 | 15.000,00 | SIN FONDOS | 25/02/2014 | IMPAGA | No | No |
| 898 | 17/02/2014 | 7.025,00 | SIN FONDOS | 25/02/2014 | IMPAGA | No | No |
| 795 | 05/11/2013 | 7.968,00 | SIN FONDOS | 05/12/2013 | 14/11/2013 | No | No |

* Art. 16, Inc. 6, Ley 25326

** Art. 38, Inc. 3, Ley 25326

Tasa del Banco Nación para Descubiertos en Cuenta Corriente no solicitados previamente - TEM 2,836 % (Vigente desde 19/09/2008)

RESUMEN DE CHEQUES RECHAZADOS EN CUENTAS PERSONALES

| RECHAZOS SIN FONDOS | | RECHAZOS DEFECTOS FORMALES | | RECHAZOS A LA REGISTRACION | |
|---------------------|--------------|----------------------------|-------|----------------------------|-------|
| CANTIDAD | MONTO | CANTIDAD | MONTO | CANTIDAD | MONTO |
| 97 | 1.128.583,30 | 0 | 0,00 | 0 | 0,00 |

RESUMEN TOTAL DE CHEQUES RECHAZADOS EN CUENTAS PERSONALES

| | CANTIDAD | MONTO |
|--------------------------------|----------|--------------|
| TOTAL CHEQUES RECHAZADOS | 97 | 1.128.583,30 |
| TOTAL CHEQUES ABONADOS | 63 | 783.190,30 |
| PORCENTAJE DE CHEQUES ABONADOS | 64,95% | 69,4% |

RESUMEN POR BANCO

| ENTIDAD | RECHAZOS SIN FONDOS | RECHAZOS DEFECTOS FORMALES | RECHAZOS A LA REGISTRACION | CHEQUES ABONADOS |
|--------------|---------------------|----------------------------|----------------------------|------------------|
| Banco Nro. 1 | 36 317.446,10 | 0 0,00 | 0 0,00 | 7 26.724,10 |
| Banco Nro. 2 | 61 811.137,20 | 0 0,00 | 0 0,00 | 56 756.466,20 |
| Total | 97 1.128.583,30 | 0 0,00 | 0 0,00 | 63 783.190,30 |

No posee cheques rechazados en CUENTAS DE PERSONAS JURIDICAS

Estas consultas se realizan sobre la Central de cheques rechazados, conformada por datos recibidos de los bancos que se publican sin alteraciones de acuerdo con los plazos dispuestos en el artículo 26, inciso 4. de la Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales y con el criterio establecido en la Comunicación "B" 7074 y 8103. Su difusión no implica conformidad por parte de este Banco Central.

ACCESO A CONSULTA DE DEUDAS POR IMPUESTOS PROVINCIALES

Acceso a consultas de deudas de ARBA.

La información referida en el vínculo al que se accede a continuación corresponde a ARBA (Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires), no teniendo este BCRA ninguna responsabilidad por los datos allí contenidos.

[Consulta Arba ▶](#)

Acceso a consultas de deudas de Rentas Córdoba.

La información referida en el vínculo al que se accede a continuación corresponde a Rentas Córdoba, no teniendo este BCRA ninguna responsabilidad por los datos allí contenidos.

[Rentas Córdoba ▶](#)

Acceso a consultas de deudas de Rentas de Río Negro.

La información referida en el vínculo al que se accede a continuación corresponde a Rentas de Río Negro, no teniendo este BCRA ninguna responsabilidad por los datos allí contenidos.

[Rentas Río Negro ▶](#)

Acceso a consultas de deudas de Rentas de Corrientes.

La información referida en el vínculo al que se accede a continuación corresponde a Rentas de Corrientes, no teniendo este BCRA ninguna responsabilidad por los datos allí contenidos.

[Rentas Corrientes ▶](#)

Acceso a consultas de deudas de Rentas de Salta.

La información referida en el vínculo al que se accede a continuación corresponde a Rentas de Salta, no teniendo este BCRA ninguna responsabilidad por los datos allí contenidos.

[Rentas Salta ▶](#)

[Nueva consulta ▶](#)

PROMUEVO INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO.-

SRA. JUEZ EN CONCILIACION Y TRAMITE DE LA 1ª NOMINACION.-

**JUICIO: "AGÜERO MIGUEL NICOLÁS VS/ MARTÍN FLAVIO MANUEL S/
DESPIDO". EXPTE. Nº 637/10 (INC. DE EMBARGO PREVENTIVO P/P ACTOR).-**

MARÍA LAURA FRONTINI, por el actor, en el carácter acreditado en autos, a V.S.
con respeto digo:

I.- OBJETO:

Que conforme expresas instrucciones impartidas por mi poderdante y actor en autos Sr. Miguel Nicolás Agüero, y atento al estado procesal del juicio de marras, y habiéndose dictado sentencia de fondo en fecha 07/04/2014 (conforme surge de la copia certificada que adjunto con la presente), **vengo en legal tiempo y forma a DEDUCIR INCIDENTE DE EMBARGO en contra del Sr. Flavio Manuel Martín – DNI/CUIT Nº 20-20968968-6, con domicilio en calle Colón Nº 485 Dpto. C, SOLICITO SE TRABE EMBARGO PREVENTIVO POR LA SUMA DE \$37.881,14.- (PESOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO CON CATORCE CTVOS.), con más lo que S.S. justiprecie por acrecidas de conformidad a lo ordenado en sentencia ut supra referenciada.-**

Dicho embargo deberá trabarse previa caución juratoria, y en el modo y forma que señalaré infra, todo en mérito a las consideraciones fácticas y jurídicas que a continuación expondré y más las que supla el elevado criterio de S.S.-

II.- REQUISITOS DEL EMBARGO:

A los fines de dar cumplimiento con lo preceptuado por los arts. 226 del CPCC y 32 del CPL, acredito los recaudos legales exigidos que tornan procedente el embargo solicitado:

VEROSIMILITUD DEL DERECHO:

*** VEROSIMILITUD DEL DERECHO:**

El "fumus bonis iuris" queda acreditado con los siguientes elementos:

- Sentencia de fecha 07/04/2014 la cuál reza: "...I) HACER LUGAR A LA DEMANDA promovida por MIGUEL NICOLAS AGUERO, en contra de FLAVIO MANUEL MARTIN, ambos de las condiciones personales que constan en autos. En consecuencia se condena a éste última a pagar al actor, según se discrimina en la planilla inserta en este fallo, la suma total de \$ 37.881,14.-" (sic).-

*** EL PELIGRO DE LA DEMORA:**

Atento la existencia de sentencia condenatoria, resulta innecesario acreditar este extremo.-

"...Cuando el actor obtuviera sentencia favorable, aún cuando la misma fuere apelada, entendiéndose que el muy probable "fumus" proporcionado por la sentencia, releva de cualquier otro extremo exigible en general para la admisibilidad del embargo" (Podetti Tratado- 1969, 260).-

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN Sala 3

Sentencia: 347 Fecha: 20/11/1992

JUAN BELTRAMI Y CIA. S.R.L. Vs. PERGAMINO COOPERATIVA DE SEGUROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (SALA IIIA.)

MEDIDAS CAUTELARES: EMBARGO PREVENTIVO. SENTENCIA DEFINITIVA FAVORABLE. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS. PRESUNCION.

Es reiterada la tendencia tanto en la doctrina como en jurisprudencia, en el sentido de que en los supuestos específicamente previstos para la admisibilidad del embargo preventivo se presume que concurren los extremos de la ley adjetiva, cuando la actora, en la especie, obtenido sentencia favorable, aún cuando la misma se encuentra apelada, corresponde confirmar dicho pronunciamiento (que otorga la cautelar).-

DRES: GALLO CAINZO - NORES COLOMBRES -

A mayor abundamiento debemos destacar que el accionado en la actualidad cuenta con numerosas deudas, lo cuál hace peligrar el crédito del actor, toda vez que conforme surge del informe obtenido de la página web del BCRA que adjunto con la presente, el Sr. Flavio Manuel Martín – CUIT N° 20-20968968-6, adeuda en la actualidad la suma de \$1.128.583,30.- en concepto de cheques rechazados.-

IV.- EFECTIVIZACIÓN: MONTO Y FORMA DE LA TRABA DE LA CAUTELAR:

A) MONTO: Corresponde que ésta cautelar sea ordenada por la suma de \$37.881,14.- (**PESOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO CON CATORCE CTVOS.**), con más las acrecidas que justiprecie de conformidad a lo ordenado en sentencia ut supra referenciada.-

B) FORMA DE LA TRABA: La medida en cuestión debe ser ordenada respecto de:

1.- Un automóvil marca Alfa Romeo Modelo Mito Junior (2013) Dominio MYK220 de propiedad del accionado Flavio Manuel Martín, el que deberá trabarse previa caución juratoria del peticionante. Solicito que oportunamente se libre oficio al Registro del Automotor Seccional Concepción a fin que tome razón de la presente medida.-

Impetra ésta parte la traba de la presente medida hasta cubrir la suma referida en el inciso A de éste apartado. Autorizándose a la suscripta; al Dr. Daniel Josué Arce; al martillero público Mario Nadal, Matrícula Profesional N° 185 y/o personas que éstos designen para tramitar el respectivo embargo.-

V.- PRUEBA:

A.- DOCUMENTAL:

Copia certificada de sentencia de fecha 07/04/14.-

Informe expedido por la página web del BCRA.-

VI.- PETITORIO.-

Por lo expuesto corresponde y así solicito:

- 1- Se tenga por deducido el presente incidente de embargo preventivo.-
- 2- Previa caución juratoria se receptorá ésta cautelar en mérito a lo expuesto en apartado II y III, ejecutándose acorde a lo solicitado en apartado IV.-


PROVEER DE CONFORMIDAD, POR SER:


JUSTICIA.-


Dra. MARIA LAURA ERONTINI
ABOGADO
M.P. 1254 - C.A.S.

JUL 25 03:26:14 2012

JUZ. CON. Y TRPH. I


W- vdy. Copiar en 1/2 

/// Informo a S.S. que los autos del rubro se encuentran remitidos a Excmo Cámara Laboral desdel 10/12. 

JUICIO: "AGUERO MIGUEL NICOLAS C/MARTIN FLAVIO
MANUEL,s/DESPIDO S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO (PROM.
POR DRA. Ma. LAURA FRONTINI) EXPTE: 637/10-I2.

CONCEPCIÓN, 30 de septiembre de 2014

Por iniciado Incidente de Embargo Preventivo, el que tramitará por
cuerda separada. Certifique la Sra. Actuaría, las fotocopias acompañadas,
teniendo a la vista los originales. Agréguese fotocopia certificada de
resolución de fecha 07/04/2014 y fotocopia de poder Ad-Litem, acompañadas.
Téngaselas como parte integrante de este Incidente. A despacho para
resolver la cautelar solitada. ARP



JUICIO:AGUERO MIGUEL NICOLAS C/MARTIN FLAVIO MANUEL,s/DESPIDO
S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO (PROM. POR DRA. Ma. LAURA
FRONTINI) – Expte. N° 637/10-I2

| | |
|--|----------------------|
| Conciliación y Trámite la. Nominación CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN | |
| REGISTRADO | |
| Sentencia N° 284 | Fecha: 14/10/2014 |

Concepción, 14 de octubre de 2014

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la medida cautelar solicitada por la Dra. María Laura Frontini, apoderada de la parte actora, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada letrada, solicita se trabee embargo sobre un automovil marca Alfa Romeo modelo Mito Junior 2013 dominio MYK 220 de propiedad del accionado Flavio Manuel Martín, fundando su solicitud en la sentencia de fecha 07-04-14 dictada en autos principales y que se agrega en fotocopia certificada a la presente incidencia.

Argumenta requisitos de admisibilidad. Cita jurisprudencia y agrega fotocopias de consultas a entidades financieras.

Atento lo manifestado y acreditados los extremos legales previstos en los arts. 218; 219; 221; 222 y 233 inc. a) del C.P.C. y C. de aplicación supletoria al fuero.

RESUELVO:

I°) HACER LUGAR a la cautelar solicitada, previa caución y bajo la responsabilidad del peticionante (art. 221 C.P.C. y C.). Como consecuencia, TRABESE EMBARGO sobre el automovil marca Alfa Romeo modelo Mito Junior 2013 dominio MYK220 de propiedad del accionado Flavio Manuel Martín, suficiente hasta cubrir la suma de \$37.881,14 en concepto de capital condenado en autos, con más la suma de \$7.576,22 que se calcula provisoriamente para responder a acrecidas.

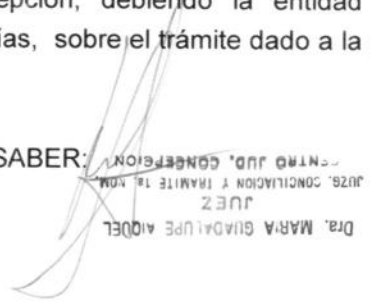
II°) A tal efecto, líbrese oficio al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Seccional Ciudad de Concepción, debiendo la entidad oficiada informar al juzgado en el término de dos días, sobre el trámite dado a la presente rogatoria.

HAGASE SABER:

ANTE MÍ.-MVD



Dr. MARIA GUADALUPE ANDER
JUEZ
JUZG. CONCILIACION Y TRAMITE 1º N.º
CENTRO JUD. CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN

caución
R

En Concepción, a los 02 días del mes Julio
del año 2015, comparece ante S.S.: María Laura Frontini

....., a las condiciones personales
que constan en autos. Previo juramento de Ley expresa que presta CAUCION
por las resultas de la presente medida. Con lo que terminó el acto, previa
lectura y ratificación. Firman S.S. y el compareciente, por ante mí, doy fé.

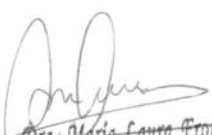


Dra. María Laura Frontini
ABOGADA
C.A.S. MAT. PROF. 1254

En 24/07/15 - selibio oficio 1060



En 29/07/15 retiro oficio N° 1060.-



Dra. María Laura Frontini
ABOGADA
C.A.S. MAT. PROF. 1254



00MAEUDREX

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO I NOM

OFICIO N°: 1060.

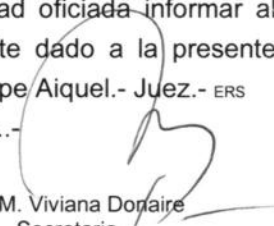
CONCEPCION, 24 de julio de 2015.-

AL SEÑOR DIRECTOR
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD
DEL AUTOMOTOR - SUC. CONCEPCION
S / D

CAUSA: AGUERO MIGUEL NICOLAS C/MARTIN FLAVIO
MANUEL,s/DESPIDO S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO (PROM.
POR DRA. Ma. LAURA FRONTINI). EXPTE: 637/10-12.

En los autos del rubro que se tramitan por ante este juzgado de Conciliación y Trámite de la I.a. Nominación del Centro Judicial de Concepción, a cargo de la Dra. MARIA GUADALUPE AIQUEL, Secretaria del Autorizante, se ha dispuesto librar el presente oficio a Ud. a fin de dar cumplimiento con la siguiente providencia recaída en autos y que a continuación se transcribe: Concepción, 14 de octubre de 2014. AUTOS Y VISTOS... CONSIDERANDO... RESUELVO: I°) HACER LUGAR a la cautelar solicitada, previa caución y bajo la responsabilidad del peticionante (art. 221 C.P.C. y C.). Como consecuencia, TRABESE EMBARGO sobre el automovil marca Alfa Romeo modelo Mito Junior 2013 dominio MYK220 de propiedad del accionado Flavio Manuel Martín, suficiente hasta cubrir la suma de \$37.881,14 en concepto de capital condenado en autos, con más la suma de \$7.576,22 que se calcula provisoriamente para responder a acrecidas. II°) A tal efecto, librese oficio al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Seccional Ciudad de Concepción, debiendo la entidad oficiada informar al juzgado en el término de dos días, sobre el trámite dado a la presente rogatoria. HAGASE SABER.- Fdo. Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez.- ERS

Saluda a Ud. atte..-


Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. Conc. y Trámite la. Nom.
Centro Judicial Concepción